



Beltrán

JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Clase de Proceso/ Subclase:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ

DEMANDADO

CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ

110014189066 2019 01363 00

C-1

| | | |
|---------------|----------------|-------|
| RAO. DEMANDA | 20/AGOSTO/2019 | |
| NGT. AUTO | 17/Sept/19 | SI NO |
| NOTE. DOB (S) | | |
| OBSERVACIONES | | |

cc 85446737

Endoso en Propiedad
a Guesler Julio
Fontalvo Rodriguez
cc 72232619

- ACEPTO ENDOSO EN
PROPIEDAD.

GUESLER JULIO FONTALVO D.

- C.C. 72232619.

- ENDOSO EN PROCURACION
A LA ABOGADA:

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ

Acepto endoso en procuración

Carmen Alicia Morales Cruz

cc 51827483.

TP 155066 CST. *Carmen*

Endoso en Propiedad
a Guesler Julio
Fontalvo Rodriguez
cc 72232619

- ACEPTO ENDOSO EN
PROPIEDAD.

GUESLER JULIO FONTALVO D.

C.C. 72232619

- ENDOSO EN PROCURACION
A LA ABOGADA

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ

Acepto endoso en
procuración *Carmen*

Carmen Alicia Morales Cruz

CP. 155066. CC 51827483

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

53.161.640

NUMERO

BELTRAN RAMIREZ

APellidos

CLAUDIA LORENA

Nombres

Claudia Lorena Beltran
FIRMA



Claudia Lorena Beltran



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

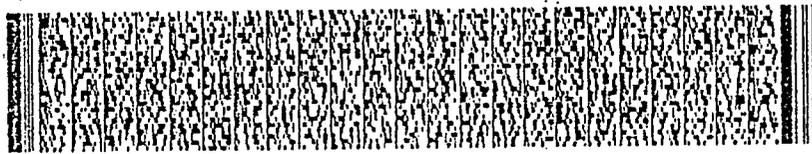
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-FEB-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albuzjia
REGISTRADORA NACIONAL
ALBEBATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500112-42127265-F-0053161640-20050809

0005705221H 01 154040515

Paga 151 15

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA D. C.
(REPARTO)
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ
DEMANDADO : CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ, mayor de edad, vecina y, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario en procuración del señor GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72232619 de B/quilla, respetuosamente manifiesto a su Despacho que instauo Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la señora CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.161.640 de Bogotá, D.C., para que mediante los trámites correspondientes, se hagan las siguientes declaraciones:

I.PRETENSIONES

Se ordene pagar a la demandada señora CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ y en favor de mi Representado, por medio de auto que contenga mandamiento de pago por la vía ejecutiva las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como valor del capital contenido en la titulo valor letra de cambio No. 01, con fecha de creación Octubre 09 de 2017 y, fecha de vencimiento 9 de abril de 2018, pagadera en la ciudad de Bogotá, D.C.
 - 1.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 9 de octubre de 2017, hasta el día 9 de abril de 2018.
 - 1.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es 10 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago el pago total de las sumas adeudadas, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

2. La suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como valor del capital contenido en la titulo valor letra de cambio No. 02, con fecha de creación Octubre 09 de 2017 y, fecha de vencimiento 9 de octubre de 2018, pagadera en la ciudad de Bogotá, D.C.
 - 2.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 9 de octubre de 2017, hasta el día 9 de octubre de 2018.
 - 2.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es 10 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago el pago total de las sumas adeudadas, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
3. Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 09 de Octubre de 2017, en la ciudad de Bogotá la señora CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ, giro y acepto como deudora en favor del señor CARLOS MARIO BAENA MERCHAN, las letras de cambio No. 001, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00.) MONEDA CORRIENTE, para cancelar el mencionado título valor el día 09 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C. y, la Letra de cambio No. 02, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00.) MONEDA CORRIENTE , para cancelar el mencionado título valor el día 09 de octubre de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C. Los mencionados títulos valores que fueron endosados en propiedad al señor GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ, actual tenedor legítimo de los mismos.
2. El plazo se halla vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito incorporado en los títulos valores, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, no obstante los requerimientos verbales que se le han hecho.
3. Los títulos valores como sustento de la presente acción, prestan merito ejecutivo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara, liquida y actualmente exigible.

III. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tengan como tales las siguientes:

- ✓ Letra de cambio No. 001, de fecha 09 de octubre de 2017
- ✓ Letra de cambio No. 002, de fecha 09 de Octubre de 2017

IV. DERECHO

Son aplicables los Artículos 1602, 2224, 2488 y 2492 del Código Civil, Artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., Artículos 619, 621, 658 y 671, y s. s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

V. TRAMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la Sección 2°. Título Único Capítulo 1°. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., proceso ejecutivo singular.

VI. CUANTIA

El proceso es de menor cuantía, la cual estimo en la suma provisional de \$11.000.000.00, conforme a lo preceptuado en el art 25 del C.G.P.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de las demandadas y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 18, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C. C.).

VIII. ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- ✓ Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas
- ✓ Petición de medidas cautelares separadas.
- ✓ Copia de la demanda en medio magnético (CD), para el Juzgado.
- ✓ Copia de la demanda para el traslado con sus correspondientes anexos y el Archivo del Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada las recibe en la de la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 95 A No. 136 -42 Int 29 Apto 50, de la ciudad de Bogotá, D.C., ó en la Diagonal 27 No. 6 -70 GNB Sudameris ó en los correos electrónicos cbeltran@gnbsudameris.com.co y, lorendelt161@gmail.com, teléfonos 3166954033 - 3007371139

El demandante recibe notificaciones en la Carrera 9 A No. 60 - 41. OF. 103, de la ciudad de Bogotá, D.C., Email: gueslerjuliofontalvo@gmail.com; Tel: 3005690770

La suscrita apoderada las recibe en la Secretaría de su Despacho, ó en Carrera 9 A No. 60 - 41. OF. 103, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3105985833, email: c.aliciamorales@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente.

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
CC 51.827.483 de Bogotá
T.P. 155.066 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El día 19 de mayo de 2019 se presentó a la Secretaría de la J. 155.066
Carmen Alicia Morales Cruz
Quien se identificó con C.C. No. 51827483
T.P. No. 155066 Bogotá D.C. 2019
Responsable Centro de Servicios.



Λ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 20/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

066

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

67625

SECUENCIA: 67625

FECHA DE REPARTO: 20/08/2019 3:09:12p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 066 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

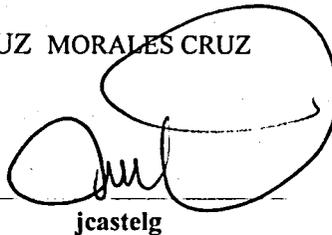
PARTE:

| | | | |
|----------|----------------------------|--------------------|----|
| 72232619 | GUESLER JULIO FONTALVO | FONTALVO RODRIGUEZ | 01 |
| | RODRIGUEZ | | |
| 51827483 | CARMEN ALICIA MORALES CRUZ | MORALES CRUZ | 03 |

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO



jcstelg

REPARTOHHMM05

ΦΥΛΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

1363.



8

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá D.C.*

RADICACIÓN DE DEMANDAS NUEVAS

CON LA DEMANDA SE ALLEGO LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

PODER _____ LETRA ~~_____~~ CHEQUE _____ PAGARE _____

CONTRATO _____ ESCRITURA _____ FACTURA _____

CDS 1 CERTIFICADO DE LIBERTAD _____

CERTIFICACION DE DEUDA _____ CERTIFICACION ALCALDIA _____

CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO _____

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA _____

MEDIDAS CAUTELARES SI ~~_____~~ NO _____

COPIA PARA EL TRASLADO ~~_____~~ COPIA PARA EL ARCHIVO ~~_____~~

OTROS _____

OBSERVACIONES _____

PASA AL DESPACHO HOY 22 AUG 2019

LA SECRETARIA

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01363-00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **GUESLER JULIO FONTALVO RODRÍGUEZ** y en contra de **CLAUDIA LORENA BELTRÁN RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades representadas en dos (2) letras de cambio allegadas como base de recaudo.

Letra de Cambio No. 01.

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 10 de abril del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Letra de Cambio No. 02.

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 10 de octubre del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Niéguese la orden de pago por los intereses de plazo solicitados respecto de las mencionadas letras de cambio, como quiera que los mismos no se pactaron en dichos títulos. Al efecto téngase en cuenta que tal y como se decantado legal y doctrinariamente, solamente se devengan intereses durante el plazo en el supuesto de que se hayan estipulado¹.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, Tercera Edición, Pag. 172. Artículo 884 del Código de Comercio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Reconózcase personería a la abogada **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ** como endosataria para el cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 17 de Septiembre de 2019.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 138 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

DLGM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C
Transformado transitoriamente en el
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 de Octubre de 2.018)
Carrera 10° No. 19-65 Piso 5 Bogotá D.C Tel. 3520432

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 COMPARECE ANTE LA SECRETARIA DE ÉSTE DESPACHO LA SEÑORA **CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 53.161.640 DE BOGOTÁ**, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA, A QUIEN NOTIFIQUÉ DEL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA.

LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-01363 QUE INSTAURO GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ

SE LE ADVIERTE QUE DE HABER RECIBIDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ART. 292 DEL C.G.P. LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACION QUEDARA SIN VALOR Y EFECTO Y EL TERMINO PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA EMPEZARA A CONTAR CONFORME LO INDICA LA MENCIONADA DISPOSICION.

SE LE HACE ENTREGA DE TRASLADO EN FORMA FISICA Y MAGNETICA.

LA NOTIFICADA,

Claudia Lorena Beltran
CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ
C.C. No. 53.161.640 DE BOGOTÁ
Dirección: Cr 95A # 136-42
Teléfonos: 9202903 366984033
Correo Electrónico: lorenabelt164@gmail.

QUIEN NOTIFICA,


YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018

La suscrita Secretaria deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19.



YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

**CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA REF:
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 11001418906620190136300**

Jessica Salazar <jessicasalazarabogada@gmail.com>

Mié 01/07/2020 16:56

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gueslerjuliofontalvo@gmail.com <gueslerjuliofontalvo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

contestación proceso N. 11001418906620190136300.pdf;

Señor Juez acudo para enviar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N.
11001418906620190136300, por favor dar el trámite correspondiente
adjunto contestación y corro traslado.

Jessica Alexandra Salazar Aricapa
Abogada Laboral Administrativa
Celular: 319 4507269
Mail: jessicasalazarabogada@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

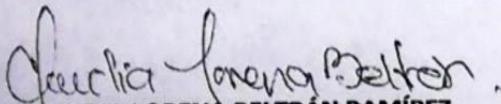
CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161.640 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía NO. 52.900.770 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281. 175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en proceso Ejecutivo Singular No. 11001418906620190136300 que cursa en mi contra en este despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, recibir y cobrar títulos judiciales, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad, contestar, excepcionar, cobrar ejecutivamente costas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA LORENA BELTRÁN RAMÍREZ
C.C. 53161640 Btg.

ACEPTA,


JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA
C.C. No 52.900.770 de Bogotá D.C.
T.P N. 281175 expedida por C.S. de la J.

Asesorías Profesionales en Derecho

JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA

Abogada

Carrera 8 No. 16 – 21 Piso 7 Edificio SAWA Teléfono: 2436494 Cel: 3194507269

Bogotá D.C.

JESSICASALAZARABOGADA@gmail.com

Señores

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N.
11001418906620190136300
DE: GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ C.C N. 72.232.619
CONTRA: CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ C.C N. 53.161.640.

JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en la Demanda de la referencia y actuando dentro de los términos de Ley, según poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido para que en el proceso de la referencia, previo reconocimiento de mi personaría para actuar por medio del presente escrito acudo a usted para contestar la demanda y proponer excepciones así:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN AUSENCIA DE UNA CARTA DE INSTRUCCIONES para llenar el título valor base del recaudo coercitivo letra de cambio Exigencia contemplada en el ARTÍCULO 622 del Código de Comercio que reza así "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", antes de completarse el título valor, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, y dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizó el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016, la condición para ello era la firma de 2 letras

en blanco (1 por millón, sin embargo, no fue diligenciado el valor) y antes de completarse las letras de cambio no existe autorización para ello.

El Valor del préstamo debía ser cancelado a los 2 meses con intereses mensuales al pago del 10%, este valor indica mi poderdante fue cancelado en su totalidad al señor Carlos Bahena, quien mediante artimañas no realizó la devolución de las letras de cambio y en su lugar le dio a mi poderdante otras letras de cambio de otras personas que también estaban en blanco.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD de las obligaciones contenidas en el titulo valor, y dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016 la acción para la reclamación ejecutiva de las letras de cambio esta prescrita y ha caducado de conformidad con la fecha del prestamo por cuanto ya pasó el tiempo exigido por la ley para poder reclamar el derecho.

3. EXCEPCION DE NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO; Dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016 para realizar el endoso de la letra de cambio se debió expresar en la letra de cambio el nombre del endosatario en el endoso, para que el titulo sea transferido legítimamente a otra persona en este caso el demandante y no se evidencia endoso en las letras de cambio de este proceso, por tanto el titulo no fue debidamente negociado y sin el endoso se podía realizar el traspaso material de dicho título debió a que como ya se expresó mi poderdante no ha tenido ningún negocio con el demandante.

4. EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; Dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016 para realizar el endoso de la letra de cambio se debió expresar en la letra de cambio el nombre del endosatario en el endoso, para que el titulo sea transferido legítimamente a otra persona en este caso el demandante y no se evidencia endoso en las letras de cambio de este proceso, por tanto el titulo no fue debidamente negociado y sin el endoso se podía realizar el traspaso material de dicho título debió a que como ya se expresó mi poderdante no ha tenido ningún negocio con el demandante además de la ausencia de una carta de instrucciones par poder llenar las letra en blanco.

5. EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO

RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN; para llenar el título valor base del recaudo coercitivo letra de cambio Exigencia contemplada en el ARTÍCULO 622 del Código de Comercio que reza así "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", antes de completarse el título valor, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, y dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016, la condición para ello era la firma de 2 letras en blanco (1 por millón, sin embargo, no fue diligenciado el valor) y antes de completarse las letras de cambio no existe autorización para ello.

El Valor del préstamo debía ser cancelado a los 2 meses con intereses mensuales al pago del 10%, este valor indica mi poderdante fue cancelado en su totalidad al señor Carlos Bahena, quien mediante artimañas no realizó la devolución de las letras de cambio y en su lugar le dio a mi poderdante otras letras de cambio de otras personas que también estaban en blanco.

6. EXCEPCION DE MALA FE, Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, y dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016, la condición para ello era la firma de 2 letras en blanco (1 por millón, sin embargo, no fue diligenciado el valor) y antes de completarse las letras de cambio no existe autorización para ello.

El Valor del préstamo debía ser cancelado a los 2 meses con intereses mensuales al pago del 10%, este valor indica mi poderdante fue cancelado en su totalidad al señor Carlos Bahena, quien mediante artimañas no realizó la devolución de las letras de cambio y en su lugar le dio a mi poderdante otras letras de cambio de otras personas que también estaban en blanco.

8. EXCEPCION DE "COBRO DE LO NO DEBIDO" Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, y dado que mi poderdante no firmo las letras de cambio al DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016, la condición para ello era la firma de 2 letras en blanco (1 por millón, sin embargo, no fue diligenciado el valor) y antes de completarse las letras de cambio no existe autorización para ello.

El Valor del préstamo debía ser cancelado a los 2 meses con intereses mensuales al pago del 10%, este valor indica mi poderdante fue cancelado en su totalidad al señor Carlos Bahena, quien mediante artimañas no realizó la devolución de las letras de cambio y en su lugar le dio a mi poderdante otras letras de cambio de otras personas que también estaban en blanco, además que el demandante esta cobrando una suma que mi poderdante nunca recibió de sus manos por tanto no lo conoce.

7. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA: De manera respetuosa, solicito a Su Señoría, que conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso; proceda a reconocer de manera oficiosa las excepciones que resulten cuando se halle probados los hechos en el decurso del proceso.

PARTE DEMANDADA

La Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** está dirigida contra **CLAUDIA LORENA BELTRAN RAMIREZ**, con domicilio en esta ciudad tal y como lo menciona el apoderado de la parte demandante en el escrito de la Demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 y ss. del Código General del Proceso) y el artículo 784 del Código de Comercio.

Artículo 422 del C.G.P que reza así: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.", y dado que estas excepciones se presentan dentro del término de ley suplico su señoría dar el trámite correspondiente.

El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que indica que :” Excepciones que pueden proponerse Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.” y dado que estas excepciones se presentan dentro del término de ley suplico su señoría dar el trámite correspondiente.

Como lo indica la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA , magistrada Claudia María Arcila Ríos, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

“que la transferencia de los títulos valores al ahora accionante se efectuó en enero de 2017, momento en que ya se habían vencido los plazos contractuales por tanto no es un tenedor de buena fe exenta de culpa” , **entonces el demnadante es un poseedor de mala fe, pues se está cobrando una suma de dinero** ejecutivamente, dinero este que mi poderdante nunca se recibió por parte del demandante mi poderdante no firmo las letras de cambio al

DEMANDANTE señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRIGUEZ**, a quien no conoce, sino al señor Carlos Bahena "prestamista" quien realizo el préstamo de \$2.000.000 a mi poderdante en la fecha 14 de octubre de 2016, la condición para ello era la firma de 2 letras en blanco (1 por millón, sin embargo, no fue diligenciado el valor) y antes de completarse las letras de cambio no existe autorización para ello.

El Valor del préstamo debía ser cancelado a los 2 meses con intereses mensuales al pago del 10%, este valor indica mi poderdante fue cancelado en su totalidad al señor Carlos Bahena, quien mediante artimañas no realizó la devolución de las letras de cambio y en su lugar le dio a mi poderdante otras letras de cambio de otras personas que también estaban en blanco, además que el demandante esta cobrando una suma que mi poderdante nunca recibió de sus manos por tanto no lo conoce.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Señalar fecha y hora para que la ejecutante absuelva el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que personalmente le formularé a la parte demandante con relación a los hechos que expresa en la demanda.
2. Ordenar prueba grafológica que determine:
 - a) Si la tinta del texto alfanumérico y la firma de mi poderdante coinciden o no, además de que sea comparada la letra de las letras de cambio con la letra del demandante. Lo anterior para saber si fue quien procedió a llenar el titulo valor de su puño y letra.

PETICIONES ESPECIALES

Solicito a su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declarar probadas la excepciones contra la acción cambiaria de la presente ejecución.

Segundo: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

Quinto: Condenar en perjuicios a la contraparte.

ANEXOS

Anexo poder

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en carrera 9 A N: 60-41 of. 103 de Bogotá,
Email. gueslerjuliofontalvo@gmail.com
- A la demandada en la carrera 95 A N. 136 – 42 int 29 Apto 50, de Bogotá
Email. cbeltran@gnbsudameris.com.co
- La suscrita las recibirá en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la
Carrera 8 No. 16 – 21 Piso 7 , Bogotá D.C. Teléfono: 2436494
Cel: 3194507269
Correo de Notificaciones: JESSICASALAZARABOGADA@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA
C.C. No 52.900.770 de Bogotá D.C.
T.P N. 281175 expedida por C.S. de la J.

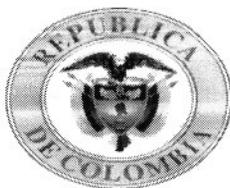
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

Al Despacho del señor (a) juez hoy 8 de julio de 2020

Con el anterior memorial X y anexos ____
Con el anterior comisorio ____ y oficios ____
Vencido en silencio el anterior término ____
En tiempo el anterior escrito y vencido el traslado respectivo ____
En tiempo anterior escrito subsanatorio con ____ sin ____
Copia para traslado, archivo y anexos ____
Con el anterior escrito allegado fuera del término ____
Una vez cumplido lo ordenado en auto que antecede ____
De oficio para lo pertinente ____
Habiéndose ejecutoriado la anterior providencia ____
Con liquidación de costas y/o crédito. Con ____ sin ____
Con el anterior aviso ____
En tiempo el anterior
escrito X ____
Con el anterior recurso ____



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17º) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01363-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA como apoderada de la demandada CLAUDIA LORENA BELTRÁN RAMÍREZ, en los términos para los fines del poder que le fue conferido y que obra a folio 16 del expediente electrónico.

2.- A la par de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente¹, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el cuaderno 1 del presente expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al demandante, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Ver Aviso N° 5 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

² Incluido en Estado N° 51, publicado el 21 de julio de 2020.